



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3289

24 SEP. 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 6970 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

El Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 6970 del 13 de diciembre de 2023**, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **GRAND ENERGY S.A.S.**, identificada con NIT 901.679.014 6, para el proyecto denominado "*Parque Eólico Fluvial Río Grande de la Magdalena*", ubicado en jurisdicción del municipio de Sitionuevo, Magdalena.

Que mediante radicado No. **R202677006111 del 07 de julio de 2026**, el señor **IGNACIO RINCON HERRERA**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S.**, solicitó la **Revocatoria Directa** de la **Resolución No. 6970 del 13 de diciembre de 2023**.

2. COMPETENCIA CORPAMAG

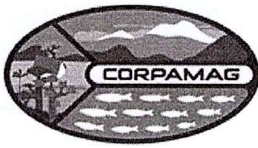
Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada mediante la Ley 28 de 1988 y reestructurada en su naturaleza, jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, como un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada de administrar el medio ambiente y propender por el desarrollo sostenible en el departamento del Magdalena.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3289

FECHA:

24 SEP. 2026

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Primera Parte de este Código y en las leyes especiales".

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que la presente actuación se adelanta con observancia de los principios de la función administrativa antes descritos, en especial los principios de legalidad, eficacia, proporcionalidad y debido proceso.

3. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

3.1. SOLICITUD PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. R202677006111 DEL 07 DE JULIO DE 2026:

"(...) CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS:

1. Atlantic Energy Group S.A.S. (AEG) adquirió en 2019 una antena de medición meteorológica y equipos técnicos por \$400.000.000. Este es el activo estratégico esencial para la viabilidad de cualquier proyecto eólico en la zona.

2. El 15 de febrero de 2023, Javier Londoño Arango (Gerente de AEG) y William Quiñones Villamil (Gerente de Aquamar S.A. y directivo de AEG), suscribieron un contrato de dación en pago subrepticio para transferir la torre de medición meteorológica a la empresa Aquamar S.A.

3. Londoño Arango negó y ocultó la existencia de este contrato ante la Asamblea de Accionistas de AEG en sesiones de febrero y abril de 2023, mientras ya lo había firmado.

4. Los datos "usurpados" fueron entregados por Aquamar S.A. a la sociedad Grand Energy S.A.S. (accionista y aliada donde los indiciados tienen participación) para tramitar la Licencia Ambiental ante la autoridad ambiental a su cargo. En dicho trámite se afirmó falsamente que la firma Aquamar S.A. era dueña de los datos desde hacía año y medio, cuando el título fraudulento databa de apenas meses atrás.

5. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2026, declaró la nulidad absoluta de la dación en pago por violación de normas imperativas (Art. 23 Ley 222 de 1995) y un "claro conflicto de intereses".

6. Mediante auto aclaratorio del 4 de mayo de 2026, el Tribunal adicionó el ordinal SÉPTIMO de la parte resolutive de la decisión del 17 de marzo de 2026, ordenando expresamente que: "Aquamar S.A. no utilice la información meteorológica que obtuvo de la torre de medición".

7. Dado que la Resolución 6970 de 2023 se basa íntegramente en datos cuya utilización ha sido judicialmente prohibida a su proveedor, la licencia carece de sustento lícito. El delito no puede ser fuente de derechos administrativos.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3 289

24 SEP. 2026

8. Al ser la información el insumo técnico esencial para la licencia, y al haberse determinado judicialmente que su obtención fue producto de un acto nulo y desleal, la licencia carece de sustento lícito. El despojo del "único activo" de AEG no puede premiar a un competidor (Grand Energy) creado para capitalizar el ilícito.

(...) PETICIONES:

Como quiera que el delito no es fuente de derechos, y al haberse determinado que la obtención de la información meteorológica, insumo técnico esencial para el trámite y obtención de la licencia ambiental, fue producto de un despojo fraudulento y desleal, mediante un contrato de dación en pago declarado judicialmente como un acto nulo, y por tanto el uso de la data de la antena de medición ha sido prohibida, respetuosamente solicitamos se proceda con la **REVOCATORIA INMEDIATA** de la Resolución 6970 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se otorga licencia ambiental a la sociedad Grand Energy S.A.S. para el proyecto Parque Eólico Fluvial Río Grande de la Magdalena, ubicado sobre un espejo de agua en la margen derecha del río, en el municipio de Sitio Nuevo, Magdalena.

Adicionalmente, y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y los principios de publicidad y transparencia que rigen la función administrativa, respetuosamente solicito que, como parte de la respuesta al presente derecho de petición, se **remita copia digital íntegra del expediente administrativo** correspondiente al trámite promovido por Grand Energy S.A.S., incluyendo, entre otros, la solicitud inicial, estudios técnicos, estudios de impacto ambiental, conceptos técnicos y jurídicos internos y externos, requerimientos, respuestas, observaciones de terceros, actas, informes de evaluación, pronunciamientos de otras autoridades, actos administrativos de trámite y definitivos, recursos, así como cualquier otro documento que haga parte del expediente relacionado con el otorgamiento de autorizaciones, permisos o actuaciones administrativas vinculadas con la ejecución de su proyecto (...)"

3.2. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La revocación directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente: "La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3289

FECHA:

24 SEP. 2026

Por su parte y en atención a lo dicho, los artículos 93, 94 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

“ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

(Subrayados fuera de texto original)

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Previo al estudio de fondo de la petición invocada por el señor IGNACIO RINCON HERRERA, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S., esta Autoridad Ambiental debe **determinar la procedencia procedimental de la solicitud de revocatoria**, de conformidad con las restricciones que el legislador ha impuesto para garantizar la firmeza de los actos administrativos y la seguridad jurídica.

En primera medida, resulta imperativo precisar que **el peticionario omitió invocar expresamente y sustentar de manera taxativa alguna de las causales de revocación directa contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**. Al respecto, la jurisprudencia unificada del Honorable Consejo de Estado (entre otras, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés) ha sido reiterativa al establecer que la revocatoria directa es un mecanismo excepcionalísimo que no constituye una instancia adicional ni un recurso sustitutivo, por lo que recae sobre el solicitante la estricta carga argumentativa de encuadrar y demostrar fehacientemente su petición en los presupuestos exactos de la norma. Al no configurarse dicha invocación, **la petición carece del rigor legal exigido para asaltar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo**.

Sin perjuicio de lo anterior, se infiere de los argumentos esgrimidos, que se pretende atacar la **legalidad del acto (causal 1)** o señalar un **presunto agravio injustificado (causal 3)**. Al respecto se precisa que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece una limitante infranqueable para la



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3 2 8 9

FECHA:

24 SEP. 2026

procedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte, al disponer que esta no procederá "en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

En el caso que nos ocupa, frente a la **Resolución No. 6970 del 13 de diciembre de 2023**, ha operado ampliamente el término de caducidad de **cuatro (4) meses** para ejercer el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"**

Ahora bien, si el peticionario buscará promover una **Nulidad Simple** — medio de control que por su naturaleza objetiva no caduca—, y que con base en ello se pretende aplicar la excepción del artículo 97 del CPACA (revocatoria sin consentimiento por actos obtenidos mediante medios ilegales o fraudulentos), resulta indispensable advertir que dicha pretensión resulta igualmente **improcedente**.

Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado (Sala Plena Contenciosa Administrativa) ha señalado de manera reiterada que para que la administración revoque unilateralmente un acto particular por vías de fraude o ilegalidad evidente, la conducta fraudulenta, el dolo o la falsedad documental deben ser manifiestos, debidamente comprobados y **no ser objeto de mera suposición, debate o presunción**.

Al analizar el acervo probatorio aportado por el peticionario —específicamente la **Sentencia del 17 de marzo de 2026** y el **Auto de Adición del 4 de mayo de 2026** proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá—, la Corporación advierte lo siguiente:

1. Las providencias dirimen una controversia contractual de derecho privado (nulidad de un contrato de dación en pago por conflicto de intereses) entre las sociedades **ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S.** y **AQUAMAR S.A.**, controversia ajena al trámite ambiental adelantado ante esta entidad.
2. De dichos fallos **no se deriva una declaratoria de falsedad o ilegitimidad** de los documentos técnicos per se, ni se demuestra que la Licencia Ambiental se haya fundamentado en información falsa o en un fraude procesal contra la Administración que vicie de ilicitud los estudios evaluados.
3. Resulta imperativo destacar lo dispuesto en el **numeral 1.2 del Auto de Adición del 4 de mayo de 2026**:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3289

24 SEP. 2026

"Para decidir, **SE CONSIDERA**

(...) **1.2** Así mismo, se adicionará la parte resolutive de la sentencia con un ordinal **SÉPTIMO**, en el que, en síntesis, se ordenará a Aquamar S.A. que no utilice la información meteorológica que obtuvo de la torre de medición que recibió con ocasión de la celebración del contrato de dación en pago, de 15 de febrero de 2023.

El alcance de la anterior adición **no puede extenderse a los "terceros"** a que hace alusión el memorial de Arquitectura Eco S.A.S., por cuanto no es viable imponer con esta sentencia complementaria una restitución mutua genérica del cual no se comprenda su alcance o por lo menos sin precisar quiénes son esos "terceros".

Además, del escrito de demanda del epígrafe y del expediente **no emerge prueba fehaciente de que la demandada hubiese puesto a disposición de terceros información meteorológica alguna** que, por ese motivo, amerite una restitución mutua en ese sentido" (Negrillas fuera de texto original).

En consecuencia, la jurisdicción ordinaria limitó los efectos de su fallo exclusivamente a las partes en litigio, límite que esta Corporación no tiene competencia para desbordar por vía administrativa. Además, al no aportarse sentencia penal en firme o prueba incontrovertible que demuestre la configuración de un fraude procesal o el uso de medios ilegales al interior del trámite de licenciamiento ambiental, **el acto administrativo atacado conserva incólume su presunción de legalidad.**

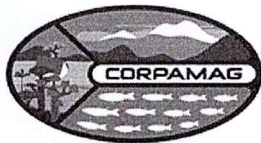
Por consiguiente, al tratarse de un acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular y concreto a favor de un tercero, **resulta jurídicamente inviable proceder con su revocatoria sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su respectivo titular**, en estricto cumplimiento de la garantía consagrada en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Estas razones jurídicas resultan suficientes para **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

4. CONCLUSIONES

La operación del proyecto denominado "*Parque Eólico Fluvial Río Grande de la Magdalena*" está respaldada por una Licencia Ambiental, la cual goza de presunción de legalidad pues se fundamentó en una serie de estudios de carácter técnico, los cuales fueron evaluados y aprobados con concepto técnicamente viable para la construcción y operación del mismo.

En este sentido, CORPAMAG de manera respetuosa, manifiesta que no encuentra fundamento para acceder a la petición, en primer lugar porque resulta **improcedente** conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 de la Ley 1437 de 2011 y adicionalmente porque el material probatorio allegado **no desvirtúa la legalidad del procedimiento técnico y jurídico** mediante el cual se otorgó el instrumento de manejo y control ambiental, actuación que se efectuó en estricto apego a la Constitución y la Ley.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

3289

FECHA:

24 SEP. 2026

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y, en consecuencia, **NO ACCEDER** a la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la sociedad **ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal el señor IGNACIO RINCON HERRERA contra **Resolución No. 6970 del 13 de diciembre de 2023**, por medio de la cual esta Corporación otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **GRAND ENERGY S.A.S.**, para el proyecto denominado "*Parque Eólico Fluvial Río Grande de la Magdalena*", ubicado en jurisdicción del municipio de Sitionuevo - Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR dar respuesta de fondo a la solicitud de expedición de copias formulada por el señor IGNACIO RINCON HERRERA en su escrito petitorio, de conformidad con los preceptos de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las sociedades **ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S.** (peticionario) y **GRAND ENERGY S.A.S.** (titular de la licencia), a los correos electrónicos autorizados:

atlanticenergy.groupsas@gmail.com y grandenergysas@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Santa Marta, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Ordénese la **PUBLICACIÓN** de la parte resolutive de este acto en la página web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: María C. Serrano – Profesional SGA 
Revisó: Maricruz Ferre – Coordinadora SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA 

Expediente N° 6259

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación Resolución N° 3289 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 25/09/2026 16:05

Para contacto@grandenergysas.com <contacto@grandenergysas.com>

 1 archivo adjunto (4 MB)

Resolución N° 3289 de 2026.pdf;

Señores

ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S. - AEG

Representante Legal

IGNACION RINCÓN HERRERA

Señores

GRAND ENERGY S.A.S.

Representante Legal

CARLOS ENRIQUE ARANGO IMITOLA

Ref.: **Notificación Resolución N° 3289** de fecha 24/09/2026. **Expediente:** 6259.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución N° 6970 de 2023”, contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202677006111 de fecha 07/07/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co

Notificación Resolución N° 3289 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 25/09/2026 16:03

Para atlanticenergy.groupsas@gmail.com <atlanticenergy.groupsas@gmail.com>; grandenergysas@gmail.com <grandenergysas@gmail.com>

 1 archivo adjunto (4 MB)

Resolución N° 3289 de 2026.pdf;

Señores

ATLANTIC ENERGY GROUP S.A.S. - AEG

Representante Legal

IGNACION RINCÓN HERRERA

Señores

GRAND ENERGY S.A.S.

Representante Legal

CARLOS ENRIQUE ARANGO IMITOLA

Ref.: **Notificación Resolución N° 3289** de fecha 24/09/2026. **Expediente:** 6259.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución N° 6970 de 2023”, contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202677006111 de fecha 07/07/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co